

DIARIO BALEAR.

DOMINGO 7 DE FEBRERO DE 1830.

San Romualdo abad y S. Ricardo.

Luna llena á las 7 horas y 53 minutos de la noche en Leo.—*Revuelto.*

Sale el sol á las 6 horas y 54 minutos: se pone á las 5 horas y 6 minutos.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular del Supremo Consejo de la Guerra en que se insertan el Real decreto y demas instrucciones convenientes para el reemplazo militar de 250 hombres.

El señor secretario de Estado y del despacho de la Guerra en 5 del presente mes ha remitido á este supremo consejo el Real decreto que sigue:

»El REY nuestro Señor se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:

»Por mi Real decreto de 31 de mayo de 1828 he tenido á bien mandar, que sobre las proporciones de la fuerza y bases de organizacion que aquel decreto establece, se afianzaria la composicion de los cuerpos por medio de un sistema fijo de reemplazos periódicos y progresivos, arreglado en la duracion del servicio al prescrito por Reales ordenanzas. Al mi consejo supremo de la Guerra tengo encomendado la preparacion de una obra de tanta gravedad é importancia, como es la que, ecsaminando los intereses generales de la monarquía por la seguridad del Estado, y revisando la legislacion ecsistente, combine el periódico reemplazo de mis tropas en el número que ecsige el servicio militar, con el menor gravámen de mis pueblos. Creciendo entre tanto la necesidad de reemplazar la quinta de 1824, prócsima á cumplir, y la de poner á los cuerpos en el pie regular de fuerza; deseando siempre templar el método ordinario de la quinta con los medios que faciliten el cumplimiento de una obligacion tan general y necesaria como la del servicio militar, y que sean compatibles al mismo tiempo con la buena composicion y fuerza de los cuerpos; aprovechando tambien los efectos de la economía y el orden puesto en los gastos, en beneficio de la tropa que empeñándose voluntariamente, y estimulándose en mi servicio, alivian el número del contingente de los pueblos; despues de haber oido á mi consejo de Estado, y conformándome con el dictámen de mi consejo de Ministros, he tenido á bien decretar y decreto lo siguiente:

Artículo 1.º »Para reemplazar los cuerpos se repartirá el cupo de 250 hombres.

Art. 2.º »Antes de proceder al sorteo, y en deducion del contingente respectivo, se admitirá en los pueblos el número de los que quieran empeñarse voluntariamente en el servicio militar por el tiempo de ocho años, teniendo la talla de ordenanza, robustez y buenas calidades necesarias para ser admitidos en el ejército, sin la tacha de conocida desafeccion á mi Real Gobierno, y no bajando de 17 años cumplidos, ni excediendo de 30 de edad, si no han servido en el ejército, ni de 36 si hubiesen servido, y hallarse en este caso válidamente libres del servicio militar con buena licencia.

»Los mozos que corresponden al sorteo de un pueblo, no pueden en esta quinta empeñarse voluntariamente en deducion del contingente de otro pueblo distinto de aquel por donde son sortecables segun ordenanza.

Art. 3.º De estos voluntarios, los que quieran empeñarse para servir en los cuerpos que se hallan en mis dominios de Indias, recibirán por mi Real Hacienda una gratificacion pecuniaria, cuya tarifa publicará el inspector general de infantería, con arreglo á la que se da en las partidas de bandera establecidas en Barcelona, Cádiz y la Coruña, á los que voluntariamente se empeñan para servir en los cuerpos de guarnicion de la Isla de Cuba.

Art. 4.º »El acto del empeño voluntario, en que constará la filiacion del individuo, se hará delante del alcalde del pueblo, á presencia de tres testigos abonados, firmando aquel y estos juntamente con el que contrajere el empeño, si supiese firmar, y si no uno de los testigos á ruego suyo.

Art. 5.º »Estos papeles de empeño, con arreglo á modelo, se designarán al comisario de guerra de la demarcacion, quien pondrá el V.º B.º, despues de asegurarse de que el empeñado voluntariamente reúne las circunstancias prescritas en los artículos anteriores.

Art. 6.º »Desde la fecha del V.º B.º del comisario de guerra empezará á correr el tiempo de servicio para los voluntarios; pero de la gratificacion pecuniaria para los que se empeñen en el servicio de los cuerpos de Indias, segun lo prevenido en el art. 3.º, se dará la mitad al tiempo de emprender

la marcha para las compañías, cuerpos ó destacamentos de depósito, y la otra mitad al tiempo de embarcarse.

Art. 7.º «Los que sin esperar el sorteo se empeñen voluntariamente en el servicio militar, podrán elegir el cuerpo en que prefieran servir; cuya gracia les será otorgada por el inspector ó director general respectivo, siempre que tengan las cualidades requeridas y propias para el servicio del arma ó instituto á que quieran dedicarse.

Art. 8.º «Los individuos de tropa que actualmente se hallan sirviendo en las armas del ejército, y los que hallándose en la Guardia Real estén próximos á cumplir en este año ó en el inmediato venidero, si quieren continuar voluntariamente por el tiempo de ocho años para servir en los cuerpos de Indias, recibirán también la gratificación indicada en el art. 3.º, en la forma que previene, y cuando se disponga su salida de los cuerpos, con proporción á los reemplazos que estos reciban.

Art. 9.º «Los sargentos, cabos y soldados que hallándose en actual servicio, quieran continuarlos después de cumplido el tiempo de su respectiva obligación, podrán hacerlo desde un año mas hasta el número de los que determinan los artículos 98 y 99 del Real decreto de 31 de mayo de 1828.

Art. 10. «Declaro en favor de mis pueblos y buena composición de mis tropas, que los sargentos, cabos y soldados que hayan cumplido honradamente, ó cumplan su tiempo en los años de 1828, 1829 y 1830, aunque se hallen en actual servicio, pueden desde luego empeñarse voluntariamente, ó continuar sus empeños sobre los de su obligación, á nombre de los pueblos ó de los individuos, en reemplazo de su cupo ó suerte de soldado. Y en esta clase de empeños por reemplazo voluntario, conservarán las plazas de sargentos y cabos que hubiesen obtenido, y la opción á sucesivos ascensos.

Art. 11. «El tiempo de servicio para estos empeños después de concluido el de su cumplimiento será el de siete años, rebajando en favor de dichas clases de cumplidos un año de los ocho prefijados por punto general.

Art. 12. Los comandantes generales de la guardia, inspectores y directores generales de las armas, prevendrán lo conveniente para facilitar en los cuerpos estas operaciones, con seguridad al mismo tiempo del servicio. Y después de haber explorado los individuos de tropa que estén á cumplir en este año y en el inmediato venidero, se dirigirán inmediatamente á los capitanes generales listas nominales de los sujetos, espresivas de su clase, partido y pueblos á que correspondan que quieran continuar voluntariamente el servicio después del de su cumplimiento, en reemplazo de los pueblos ó particulares, y que por sus notas merezcan continuar.

Art. 13. «Los que habiendo cumplido su tiempo de servicio en 1828 y 1829 hubiesen obtenido su licencia absoluta, para suplir el documento de idoneidad que acredita el estar comprendidos en las espresadas listas de los cuerpos, y aspirar á las ven-

tajas que se mencionan en los artículos 10 y 11, se dirigirán á los inspectores y directores generales de las respectivas armas, que pronunciarán sobre su admisión ó inadmisión.

«En lo sucesivo al espedirse en los cuerpos las licencias á los que han concluido honradamente su tiempo de servicio, deberá ponerse en ellas esta nota: *es apto, y merece ser recibido para reemplazo, ó como sustituto.*

Art. 14. «Las estipulaciones ó convenios entre los individuos de tropa de que tratan los artículos 12 y 13, y los pueblos ó particulares, serán libres entre sí, y solo en el caso de que los mencionados en las listas desearan espresar sus condiciones, ó recurriesen para la seguridad de sus convenios á la intervención del gefe respectivo, podrá este manifestarlas ó consentirlas.

Art. 15. «El cupo definitivo que deben sortear los pueblos será el que resulte hecha deducción de los que en los mismos se hayan empeñado voluntariamente para servir en el ejército, conforme á lo prescrito en los artículos 2, 3, 4, 5 y 6, y contando también en descuento de la suerte el número de los que presenten como reemplazos por el cupo respectivo, tomados en las clases de tropa cumplida ó próxima á cumplir en los años de 1828, 1829 y 1830, con arreglo á los artículos 10, 11, 12, 13 y 14.

Art. 16. «El alistamiento de que trata el art. 20 de la Ordenanza de 1800, para proceder al sorteo del cupo definitivo, conforme al artículo anterior, dará principio el primer domingo del mes de febrero próximo; y la lectura y comprobación del alistamiento tendrá lugar el domingo inmediato siguiente.

Art. 17. «Las operaciones del alistamiento, sorteo, excepciones, sustituciones, reclamaciones y demas resultas, se harán con arreglo á lo dispuesto en la dicha Real Ordenanza de reemplazos de 27 de octubre de 1800, su adicional instrucción de 21 de enero de 1819, Real decreto de 8 de febrero de 1827, su aclaración de 30 de marzo del mismo año, y demas posteriores y vigentes, sin perjuicio de lo prevenido en este decreto.

Art. 18. «Después de verificado el sorteo, los que salieren soldados podrán también reemplazar su suerte por medio de los individuos de tropa cumplida ó próxima á cumplir de las clases de que trata el art. 10, y según lo prevenido en los 12 y 13, presentando esta petición ante las comisiones de revisión en los 15 días siguientes á la verificación del sorteo.

Art. 19. «El tiempo de servicio para los que siryan la suerte de soldados en la presente quinta, no siendo los individuos de las clases prescritas en el art. 10, para quienes está marcado en el 11, será el de ocho años, conforme á lo dispuesto en las antiguas Reales ordenanzas, y en el art. 97 de mi Real decreto de 31 de mayo de 1828.

Art. 20. «Siendo la facultad de poder cubrir el cupo ó la suerte de soldado tomando su reemplazo en las clases de cumplidos, que prefija el art. 10, un

medio general que he tenido á bien otorgar á todos los contribuyentes á la quinta, para suavizar la obligacion del servicio personal en la presente, quedan ademas espeditos los medios auxiliares que contribuyen á conciliar sin detrimento de la formacion de las tropas el bien de las familias y el alivio de los pueblos, segun prescriben las Reales ordenanzas, y particularmente los artículos 5, 6, 7, 12 y 15 del Real decreto de 8 de febrero de 1827.

Art. 21. «Queda en consecuencia subsistente la facultad de cubrir el servicio por medio de sustitutos á los que salieren soldados y se hallaren en cualquiera de los casos de los artículos 5, 6 y 7 del espresado Real decreto de 8 de febrero de 1827, con las aclaraciones 1^a y 3^a de la circular de mi Consejo supremo de la Guerra de 30 de marzo del mismo año. En cuyos casos podrán tomar los sustitutos fuera de las clases de cumplidos ó próximos á cumplir, que espresa el art. 10 de este decreto, si tuvieren las circunstancias que requiere el 9 del de 8 de febrero arriba designado. Dichos sustitutos estarán obligados á servir ocho años.

«Pero si en los indicados casos los quintos de las familias mas acomodadas ó pudientes, de que trata el art. 8 del espresado Real decreto de 8 de febrero, presentasen en su reemplazo individuos de las clases mencionadas en el art. 10 de este decreto, entonces quedará reducida á 3500 rs. en metálico la obligacion de pagar 60, que por el referido anterior decreto se previno, y queda subsistente si se reemplazasen por sustitutos de otras clases.

Art. 22. «En beneficio de la clase noble no pasará de 150 rs. en metálico la cantidad que hayan de entregar los que subroguen la suerte de soldados, en lugar de los 200 prescritos en la Real instruccion de 21 de enero de 1819, y no obstante prefijarse ahora el restablecimiento de los ocho años de servicio.

«Conforme á lo prevenido en la aclaracion primera de la citada circular de 30 de marzo de 1827, podrán los nobles, á quienes hubiese tocado la suerte de soldados, elegir, ó el medio de satisfacer los 150 rs. en metálico, ó el de cubrir el servicio por sustitutos ó por reemplazos voluntarios con arreglo al art. 10 de este decreto; y en este caso, siendo de familias acomodadas ó pudientes, pagar las respectivas cantidades que segun la clase de reemplazo ó sustituto señala el artículo anterior.

Art. 23. «Los que cubran el servicio por medio de reemplazo ó sustitutos, sin satisfacer las cantidades prefijadas en los dos artículos anteriores, por no hallarse en el caso de las familias acomodadas ó pudientes, tendrán obligacion de pagar en metálico, por razon de la primera puesta de vestuario y equipo, 300 rs. vn. si el reemplazo fuere de los cumplidos en 1828, hasta 1830, y 500 rs. vn. si fuere por sustituto de otra clase.

«Los pueblos que cubrieren total ó particularmente, sin proceder al sorteo en todo ó en parte, su cupo respectivo, pagarán tambien para vestuario por cada reemplazo de los que presentaren con arre-

glo al art. 10, 300 reales vellon en metálico.

Art. 24. «Quedan aplicadas al cap. 11 de mi Real decreto de 30 de junio de 1828, para sufragar el aumento de gastos por razon de reemplazo correspondiente á la primera puesta de vestuario y equipo, las cantidades que produzcan la sustitucion, subrogacion ó reemplazo, segun los artículos 21, 22 y 23 anteriores. Se depositarán dichas sumas en las pagadurías de ejército mas próximas, ó bien á disposicion de estas en las cajas provisionales de las compañías de depósito.

Art. 25. «El pueblo ó quintos reemplazados por los individuos de servicio cumplido en 1828 hasta 1830 inclusive, quedarán solo responsables á cubrir el servicio, en el caso de desercion, por el tiempo de un año, en los términos que prescribe el art. 10 del Real decreto de 8 de febrero de 1827. Para los quintos reemplazados por sustitutos de otras clases, durará dicha responsabilidad durante los dos años prevenidos en el referido art. 10 de dicho mi Real decreto.

Art. 26. «El Principado de Cataluña llenará su cupo respectivo por el método de costumbre, y con el cual ha cubierto el servicio personal en las últimas quintas. Y á los que voluntariamente quisiesen pasar al servicio de Indias se les dará la gratificacion pecuniaria de que trata el art. 3^o.

Art. 27. «Los Capitanes generales de las provincias, de acuerdo con los inspectores y directores generales de las armas, distribuirán por demarcaciones proporcionadas á la fuerza de los contingentes las compañías de depósito de los batallones de infantería; las cuales se establecerán en las capitales ó pueblos convenientes de dichas demarcaciones ó partidos de la quinta. Con respecto á los batallones de infantería ligera y regimientos de las demas armas, se podrá tambien asignarles demarcaciones correspondientes, segun las necesidades ó conveniencia por falta ó distancia de dichas compañías de depósito. Los batallones ligeros de infantería y los regimientos de las demas armas nombrarán en este caso una compañía provisional de depósito.

«Los oficiales y sargentos de las compañías de depósito recorrerán los partidos ó demarcaciones respectivas para activar y facilitar la reunion y conduccion de los nuevos soldados, y auxiliarán y ejecutarán cuanto les encomendaren las comisiones de revision.

Art. 28. «Entrarán en las compañías de depósito los nuevos soldados, quintos ó voluntarios en la forma prevenida en el art. 21 del Real decreto de 8 de febrero de 1827, y podrán recibir alli una instruccion preparatoria.

Art. 29. «Por la administracion militar se proveerá á los nuevos soldados de lo necesario á la primera puesta de las menores prendas de vestuario y equipo, sin que aquellos causen abono en la gratificacion de entretenimiento, por cuanto se paga á los cuerpos al pie de su completo.

Ventajas por los empeños y reempeños y reemplazos voluntarios.

Art. 30. «Los individuos de tropa en actual ser-

vicio que quieran empeñarse ó reempeñarse por un tiempo, con el cual y el servido anteriormente lleguen ó pasen de 10 años, recibirán desde el día siguiente al en que cumplan el tiempo de su anterior obligación, y mientras sirvan hasta obtener el premio señalado á los 15 años de servicio la alta paga de 30 cuartos de vn. mensuales; y entonces usarán de un distintivo particular que denote el goce de *alta paga de constancia*, la cual será considerada en lo sucesivo como el primer premio por tiempo de servicio.

Art. 31. «Mientras que por razon del número de oficiales escedentes con opcion á reemplazo, no se halle espedita la carrera de los ascensos, y á fin de recompensar los sargentos primeros acreedores á ellos, vengo en dispensar la gracia especial del grado de subteniente, con la alta paga de 30 rs. vn. mensuales á los sargentos primeros, que sirviendo sin limitacion de tiempo, y teniendo á lo menos 10 años de efectivos y activos servicios, sean propuestos como los mas beneméritos y antiguos por los gefes de los cuerpos, comandantes generales de la Guardia Real, inspectores y directores generales de las armas.

Art. 32. «El número de sargentos premiados no excederá de seis por regimiento en la infantería de mi Guardia, de tres por regimiento, y uno por escuadrón de artillería en la caballería de la misma, y de la cuarta parte del número de las compañías en los demas regimientos del ejército.

Art. 33. «Los individuos de tropa que gocen el premio de 90 rs. mensuales, ó de otro mayor, no gozarán ademas de las altas pagas que señalan los artículos 30 y 31, ni los que disfruten los premios de 6 y 9 rs. al mes deben disfrutar de la alta paga de constancia que determina el art. 30 para el tiempo de 10 años de servicio.

Art. 34. «Los individuos de tropa de las clases de cumplidos en 1828 y 1829 y 1830 que se empeñen á servir por reemplazo de esta quinta á nombre de los pueblos ó particulares, optarán á la alta paga que espresa el artículo 30 al cabo de los ocho años de servicio.

Art. 35. «A fin de aventajar la colocacion de los individuos de tropa que se reempeñen, declaro como circunstancia de mérito para preferencia en la admision ó colocacion en el cuerpo de Carabineros de costas y fronteras, con arreglo á los artículos 15, 17 y 22 del Real decreto de 9 de marzo de este año, la de haberse reempeñado en el servicio del ejército entre los que reúnan las demas circunstancias, que por razon de la aptitud para el servicio especial de dicho instituto, fijan los mencionados artículos.

Art. 36. «Me reservo dar proporcionadas salidas y honrosas colocaciones á los sargentos beneméritos del ejército que se dediquen á mi servicio sin limitacion de tiempo, y al cabo de un competente número de años servidos sin interrupcion en la espresada clase de sargentos; así como señalar proporcionadas pensiones de inválidos á los que se inutilicen por mi servicio.

Art. 37. «Al mi Consejo Supremo de la Guerra encargo la ejecucion de esta quinta, la cual deberá darse por concluida el 1.º de abril prócsimo venidero. Y comunicareis ulteriormente las órdenes que Yo tuviere á bien daros en cuanto al número que haya de entrar desde luego en los cuerpos del ejército, ó si antes de salir de los pueblos tuviere por conveniente que algun número de quintos quedasen en sus casas usando de licencia hasta que fueren llamados á mi servicio. Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.—En Palacio á 7 de diciembre de 1829.—A D. Miguel de Ibarrola.»

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para que dando cuenta al Consejo proceda este á la ejecucion de cuanto S. M. se sirve mandar en el preinserto decreto: y que en razon del tiempo trascurrido desde la fecha del mismo decreto hasta el día, se aumenten un mes y nada mas respectivamente los términos ó plazos prefijados en los artículos 16 y último para principiar el alistamiento, y darse por concluida la quinta, segun las intenciones de S. M. Al mismo tiempo se ha servido mandar que los individuos de las compañías de depósito, hasta el número que determina el art. 17 del Real decreto de organizacion general de 31 de mayo de 1828, gozarán, mientras duren las operaciones del sorteo, reunion, conduccion é instruccion de reclutas hasta su remision á los cuerpos, de las gratificaciones mensuales siguientes: 250 rs. el comandante de cada compañía, incluso gastos de correspondencia: 120 rs. cada uno de los otros dos oficiales: 45 rs. cada uno de los dos sargentos, y 30 rs. cada uno de los cinco cabos y el tambor, con cargo estas gratificaciones al capítulo 13 del Presupuesto general.

Publicado en el Consejo el anterior Real decreto ha acordado su cumplimiento; y en su consecuencia, como para el reparto de los 250 hombres no se tienen las noticias y padrones necesarios y exactos que deben dar los intendentes del vecindario de los pueblos, prevenidos en los artículos desde el 1.º al 9.º inclusive de la Ordenanza de 1800, pues por las circunstancias en que se ha hallado la monarquía no ha sido posible adquirirlos hasta ahora; cumpliendo el Consejo Supremo de la Guerra con lo resuelto por S. M., ha dispuesto que para este contingente se arregle el pedido del cupo en las provincias á la poblacion que las determina el estado general del censo del Reino, formado en el año de 1797, como la noticia mas puntual que en el día se tiene; y consiguiente á ella se han consignado á esa provincia..... á cuyo sorteo, que se ha de considerar publicado desde el día 8 del corriente mes en que se publicó en el Consejo el espresado Real decreto, deberá procederse de modo que se halle concluida la quinta y en disposicion de mandarse los reemplazos á los cuerpos á que hayan sido destinados, en el término señalado: á cuyo efecto tomará V. bajo la mayor responsabilidad, todas las providencias que le son correspondientes, y conformará el alistamiento á lo que previene la espresada

adicional de 21 de enero de 1819; empleando V. todo su zelo y esmero por el servicio de S. M., para que se realice sin entorpecimiento y con toda equidad.

En la inteligencia, pues, de que el contingente ha de ser de 250 hombres, conforme al cual se ha señalado el cupo arriba mencionado, en el que deben considerarse comprendidos los partidos y pueblos de la demarcacion de esa provincia, deberá V. remitirme el estado que previene el art. 42 de la citada Ordenanza de reemplazos de 1800; y á fin de que el contingente pueda arreglarse á lo que se prescribe en los citados artículos desde el 1.º hasta el 9 inclusive de la misma Ordenanza, se dedicará V. desde luego á la formacion del padron de los pueblos de su dependencia, segun el modelo que se acompaña: habiendo resuelto S. M. que sin escusa ni demora se remitan al Consejo, por mi conducto, los estados de que trata el art. 8.º Para el sorteo de los quebrados se observará lo que previene la Real orden de 24 de mayo de 1824, circulada por este Supremo Tribunal en 29 del mismo mes, en lugar de las reglas establecidas en el artículo que en la citada adicional de 21 de enero de 1819 se sustituye al 40 de la Ordenanza de reemplazos.

Lo que de acuerdo del Consejo, á quien el REY nuestro Señor por el precitado decreto se ha servido encargar la pronta ejecucion del contingente, comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento, esperando que del recibo de esta se servirá V. darme aviso para noticia del Tribunal.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de enero de 1830.

(G. de M.)

PALMA 7 DE FEBRERO.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 6 PARA EL 7.

Parada, rondas, contrarondas, capitan de hospital y provisiones, sargento de idem y patrullas Córdoba. De orden del Excmo. Sr. Capitan general de este ejército y reino—Salvador Valencia.

El Gobernador militar y político de esta plaza y Ayuntamiento de la ciudad de Palma capital del reino de Mallorca &c.

Por cuanto, quedando resuelto en cabildo de hoy que se publique el repartimiento de las Reales contribuciones de Talla, Utensilio y Recargos del presente año correspondientes á esta ciudad y término, hecha la cuenta por la oficina del Catastro general, resulta ascender la primera con el 6 por 100 mandado en la Real Instruccion de 15 de julio de 1828 á 18.889 libras 18 sueldos 10 dineros, la segunda con dicho aumento á 8.497 libras 6 sueldos 9 dineros, y los Recargos mandados en Reales órdenes de 1.º de febrero y 18 de mayo del año pasado á 13.327 libras 19 sueldos; cuyas cuotas repartidas sobre la riqueza de sus vecinos, ha resultado al fuero de 5 sueldos 11 dineros por 100 la Talla, á 1 sueldo 10 dineros por 100 el Utensilio, y á

2 sueldos 10 dineros por 100 los Recargos: con lo que deberán contribuir todos los empadronados en dicho catastro general y demas contribuyentes sin escepcion de persona; cuyos pagos deberán verificarse por trimestres, que se entienden vencidos con arreglo á la citada Real Instruccion de 15 de julio, á saber: el 1.º en 23 del que rige, el 2.º en igual dia del mes de mayo, el 3.º en el mismo dia del de Agosto; y el último en el propio dia del mes de noviembre de este año. Por tanto ordeno y mando á todas las personas que comprende estas contribuciones, acudan á pagar su contingente en los plazos señalados á casa de D. Juan Miralles, que la tiene inmediata á la Fuente del sepulcro, manzana 155, n.º 33, ecsactor nombrado al efecto, sin dar lugar á que se les ecsija el apremio mandado en la Real Instruccion de que se ha hecho mérito. Y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, mando se publique el presente por los lugares acostumbrados de esta ciudad y término. Consistorio de Palma 6 de febrero de 1830.—Miguel de Cabra.—Josef Cotoner Salas.—El marques de Campo-franco.—Pedro Suau.—Por acuerdo del M. I. Ayuntamiento—Juan María Rosselló y Gonzalez Scio.

El Gobernador militar y político de esta plaza y Ayuntamiento de la ciudad de Palma capital del Reino de Mallorca &c.

Al resolver este Cuerpo las demostraciones públicas de júbilo con motivo del feliz enlace del REY nuestro Señor con la Serenísima Princesa de las Dos-Sicilias DOÑA MARÍA CRISTINA DE BORBON, tuvo presente seria muy del agrado de Dios y de SS. MM. participasen de este obsequio siete doncellas pobres, honestas y bien educadas, dotándolas con dos mil reales á cada una al contraer su matrimonio, y acordó dicha medida para cada una de las seis parroquias de esta capital, y otra de la Real casa hospicio de Misericordia; á cuyo fin tiene dispuesto que las que se hallen en dichas circunstancias, y comprendidas en la edad de diez y seis á veinte y cinco años, acudan en el término de cuatro dias contaderos desde el de mañana, con un pliego de papel espresivo de su nombre y apellido, el de sus padres, edad, manzana y número de casa en que vivan, á saber: las de la parroquia de la Almudayna al caballero regidor D. José Cotoner: las de Sta. Eulalia al Sr. D. Mariano Pujol: las de Sta. Cruz al Sr. D. José Massa antes Ripoll: las de S. Jaime al Sr. marques de Campo-franco: las de S. Miguel al Sr. D. Pedro Suau: las de S. Nicolas al Sr. D. Baltasar Montaner; y las de la casa hospicio de Misericordia á la Junta de gobierno de la misma. Reunidas todas estas noticias se formarán tantas cédulas cuantas sean las pretendientes, que puestas separadamente en siete bolsas, se hará la extraccion de una cédula de cada una, que será la agraciada con la dotacion. Esta extraccion se verificará el domingo 14 del que rige despues del *Te Deum* general que debe celebrarse en esta santa iglesia; previniendo á las interesadas que dicha dotacion es para que tomen el estado de ma-

rimonio con el debido consentimiento de sus padres: que deben poner tienda de alguna fábrica ú oficio: que si el fruto del matrimonio fuese varon deberá tener el nombre de FERNANDO, y si hembra, el de MARÍA CRISTINA; y que si pasados dos años de celebrado su matrimonio hubiesen hecho buen uso de la cantidad que se les entregare sin que la hayan malversado, se les entregará otra igual para fomentar su industria. Igualmente tiene acordado, que en las noches de los dias 14, 15 y 16 del actual haya iluminacion general; y el Ayuntamiento no duda que estos vecinos darán una prueba del amor que profesan á SS. MM. iluminando extraordinariamente las fronteras de sus casas. Consistorio de Palma 6 de febrero de 1830. —Miguel de Cabra.—Josef Cotoner Salas.—El marques de Campo-franco.—Pedro Suau.—Por acuerdo del M. I. Ayuntamiento.—Juan María Rosselló y Gonzalez Srio.

Administracion de todas Rentas Reales de la provincia de Mallorca.

AVISO AL PÚBLICO.

Los vecinos de esta ciudad que en la presente temporada han acopiado nieves dentro de sus casas ó en otro cualquier depósito, presentarán á esta administracion nota espresiva de las arrobas que por cálculo prudencial tengan ecsistentes, para los efectos prevenidos en Real instruccion.—Palma 6 de febrero de 1830.—Pedro de Fuertes.

CAPITANÍA DEL PUERTO.

Embarcaciones fondeadas el dia 6 del corriente.

De Barcelona el javeque Ntra. Sra. del Cármen, su patron Nicolas Vivó, con 10 pasajeros, géneros y la correspondencia.

De Tortosa el laud S. Francisco, su patron José Carpi, con trigo: es de arribada y va á Mahon.

De Fernambuco el bergantin sardo Rebeca, su capitan Francisco Ramoquino, con un pasajero, cueros, azúcar y palo del Brasil: queda en observacion. Es de arribada y va á Génova.

De Barcelona el javeque Sto. Cristo, su patron Blas Tur, en lastre: es de arribada y va á Iviza.

De Iviza el id. Ntra. Sra. del Rosario, su patron Juan Crespi, con un pasajero y trigo.

De Barcelona el id. S. Cayetano, su patron Don Gabriel Anengual, con 2 pasajeros, trigo y géneros. Despachadas el 3. Para Marsella el bateo frances Virgen María, su patron Juan Bautista Masavo, con aceite.

A perseguir contrabando la goleta guardacosta Ceres, su capitan D. Gaspar Arana.

AVISOS.

La persona que haya encontrado una llave que se extravió hace algunos dias, acuda á la libreria puesto del diario junto á la cadena de Cort.

Una muger viuda de 26 años de edad y la leche 10 meses, desearia encontrar criatura para darle de manar tanto en su casa como en la de los padres.

Precios corrientes de varios artículos de consumo ordinario en la presente semana.

	Inferior.			Superior.		
	lbs.	sds.	ds.	lbs.	sds.	ds.
Aceite mercader. cuartan...	11	8	..	14	2	
Id.... tendero... id.....	13	3	..	15	3	
Id.... jabonero.. id.....	11		..	13	6	
Candéal..... barcilla...			..			
Trigo gordo..... id.....			..			
Id... forastero... id.....	15	4	..	16		
Id... menudo.... id.....			..			
Cebada..... id.....			..			
Avena..... id.....			..			
Habas..... almud....	2	6	..			
Gujas..... id.....	2	2	..			
Garbanzos..... id.....	3	4	..			
Almendra..... cuartera..			..			
Almendron..... quintal...			..			
Queso..... id.....	10	15	..	11		
Lana..... id.....	11		..	13		
Cáñamo..... id.....			..			
Paja..... id.....	4	6	..	6		
Algarrobas..... id.....	18		..	19	6	
Carbon de encina arroba....	5	6	..	6	4	
Id.... de mata.. id.....	4	8	..	5	6	

IMPRESA DE FELIPE GUASP.